REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante	LUIS EDUARDO NOGUERA SANTOS
Demandado	OLGA LUCIA LONDOÑO MEJIA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00170 00
Providencia	Interlocutorio No. 312 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **Declaración de Existencia de Unión Matrimonial de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Disolución**, promovido por el señor LUIS EDUARDO NOGERA SANTOS, en contra de la señora OLGA LUCIA LONDOÑO MEJÍA. De su estudio se encuentra que a esta demanda le hacen falta algunos requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se indicarán de forma más detallada los extremos temporales en que se suscitó la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, señalándose exactamente el día, mes y año.

SEGUNDO: Deberán aclara al despacho el hecho octavo de la demanda, pues en todo el cuerpo de la demanda se habla que la fecha de finalización de la relación fue en el mes de junio de 2022, pero dentro de este hecho manifiestan que la misma finalizó en junio de 2021, razón por la cual para este despacho no es clara tal afirmación.

TERCERO: Deberán indicar con exactitud, esto es, municipio y ciudad exacta cuál fue el último domicilio en común de la pareja y quien lo conserva.

CUARTO: Deberán aportar el registro civil de nacimiento de la señora OLGA LUCIA LONDOÑO MEJIA, mismo que deberá estar actualizado, lo anterior con concordancia con el numeral 2° del art. 84 del C. G del P y el art. 106 del Decreto 1260 de 1970, en igual sentido copia de la cédula de ciudadanía de la misma.

QUINTO: Deberán aportar los correos electrónicos de los testigos que van a ser escuchados dentro de la demanda, tal y como lo regula la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6°.

SEXTO: Deberán indicar con exactitud a que municipio y ciudad, pertenece la dirección aportada de notificación de la demandada.

SÉPTIMO: Como dentro de la demanda, manifiesta la apoderada judicial conocer el canal digital donde puede ser notificada la demandada, en los términos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de este, corresponde al utilizado por la misma, informando la forma como la obtuvo, **y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

OCTAVO: Deberá indicar la apoderada como será la forma a notificar o mas bien como se procederá a integrar en debida forma el contradictorio, pues si bien es cierto que dentro del título de notificaciones, esta manifiesta tener dirección física y correo electrónico, la misma deberá indicar si lo hará conforme a lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo anterior con el fin de evitar notificaciones hibridas.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se allegará la prueba del envío de la demanda de manera física o electrónica a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

NOVENO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o de forma física copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e165174d25a0604e4688187be8d7774a693546589ac0185627ca2d353ed08a93**
Documento generado en 20/04/2023 08:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica